



R.- 122/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/485/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCA/001/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUNGARABATO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de noviembre del año dos mil diecisiete.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/485/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Sala Regional de la Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal el día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“La separación injustificada de mi trabajo, que me hizo dicha autoridad, de manera verbal, en fecha 10 de enero del año 2017, a las nueve de la mañana, al decirme: ‘tú ya no formas parte de la corporación policial de tránsito, por tanto no puedes seguir trabajando como tal, retírate de aquí.’”**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda,

integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCA/001/2017, y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda en tiempo y forma haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes. Seguida que fue la secuela procesal, el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que *la autoridad demandada debe de proceder a cubrir la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.*

4.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de junio del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/485/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a el Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad

y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, ya con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por el Magistrado Instructor en la que se declara la nulidad del acto impugnado y al inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha trece de junio del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Sala Regional, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 76, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diez de septiembre del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día once de septiembre al cinco de octubre del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día trece de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, así lo realizó la autoridad demandada en su recurso interpuesto; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176 043, visible en el disco óptico IUS 2006, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.-** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 1/2006. Miguel Franco Rubio. 3 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Amparo en revisión 167/2005. Mario Jáquez Baeza y otra. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: José Luis Estrada Amaya.

IV.- Substancialmente señalan la autoridad demandada en sus agravios que les causa perjuicio la sentencia definitiva impugnada de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, en razón de que la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano no tomó en cuenta los argumentos de defensa que manifestó en su escrito de contestación de demanda, así como las pruebas que ofreció, razón por la cual, manifiesta que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que dicha sentencia no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, así mismo manifiesta el recurrente que dicha sentencia no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia y lógica jurídica. En consecuencia, se declara el perjuicio por lo que se aplican los artículos 26, 128 y 129 del Código de la Materia.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Plenaria devienen insuficientes e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, en virtud de que el único agravio esgrimido por la autoridad demandada no señala con argumentos precisos y eficaces que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia definitiva recurrida, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, ya que solo señala de manera vaga e imprecisa que el actor no acreditó con prueba fehaciente el momento en que fue despedido injustificadamente por orden verbal, argumento que resulta infundado e improcedente ya que con ello no se demuestra la ilegalidad de la sentencia impugnada, situación por la cual esta Sala Revisora estima que la recurrente no combate con verdaderos razonamientos los fundamentos lógicos jurídicos de la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, luego entonces, dicho agravio resulta ser deficiente e inoperante, toda vez que no reúne los requisitos para ser valorado como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que exige lo siguiente:

- 1).- Una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causan agravios; y
- 2).- Las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes invocado, se desprende que los agravios relativos al recurso de revisión, se deben hacer valer argumentos idóneos y eficaces que legalmente demuestren la incorrecta fundamentación o motivación que los invocados por la Sala Regional de origen, que lleven al convencimiento de modificar o revocar la sentencia definitiva combatida, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso; circunstancias que se omitieron en el presente asunto, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y resoluciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara, sencilla y precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causa perjuicio a su representado. En otras palabras, en el recurso de revisión sólo se va a examinar si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo aptos para ser tomados en consideración, los agravios que carezcan de estos requisitos, máxime que dada la naturaleza de la Revisión Administrativa, no se admite la suplencia del único agravio recurrente por deficiencia del mismo, lo que en el

presente asunto acontece, ya que el único agravio vertido por el representante autorizado de las demandadas no se ajusta a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la que este Órgano Colegiado procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo del año dos mil catorce, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 18 y 19, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INSUFICIENCIA DE**

**LOS.-** Al advertirse que en los conceptos vertidos como agravios, la recurrente no señala con precisión los motivos y circunstancias por las cuales considera que procedía decretarse el sobreseimiento del juicio por la Sala Regional, concretándose tan sólo a mencionar las fracciones V, VI y VIII del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ni mucho menos menciona argumentos tendientes a demostrar la procedencia de su petición de sobreseimiento de las causales que invoca, resulta ilegal que esta Sala Superior se avoque al análisis de los autos que integran el expediente que contiene la resolución recurrida, para tratar de configurar esas hipótesis, supliendo la deficiencia de los agravios para resolver a base de inferencias hechas por la recurrente y se impone confirmar la sentencia recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos.

REVISIÓN.- TCA/SS/15/990.- 15 DE AGOSTO 1990.- ACTOR: "TUBOS Y CONEXIONES DE CIUDAD ALTAMIRANO, S.A. DE C.V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR, AMBAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/23/990.- 01 DE JUNIO 1990.- ACTOR: GREGORIO NOYOLA CAMPECHANO VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ.

REVISIÓN.- TCA/SS/24/990.- 15 DE AGOSTO DE 1990.- ACTOR: ORGANIZACIÓN DULCERA DE CIUDAD ALTAMIRANO, S. A. DE C. V. VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR, DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GABRIEL SALINAS GUTIÉRREZ.

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

REVISIÓN.- TC DE PLÁSTICOS INTERCOMERCIAL S. DE C. V. VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD



ALTAMIRANO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD ALTAMIRANO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRCA/001/2017, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta insuficiente e inoperante para revocar o modificar la sentencia que se combate, el agravio esgrimido por la autoridad demandada, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el día trece de junio del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TCA/SS/485/2017, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/001/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/485/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/001/2017.